

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

Corte Suprema – Sala Penal Permanente

Expediente: Casación 347-2011 LIMA

[Actuación del Ministerio Público que interrumpen el plazo ordinario de la prescripción]

Fecha de vista de la causa: 14 de mayo de 2013

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE INTERRUMPE EL PLAZO ORDINARIO DE LA PRESCRIPCIÓN

No es cualquier actividad realizada por el Ministerio Público, sino aquella de entidad suficiente en la que se aprecia que se ha efectuado una imputación válida contra un procesado.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso : Casación
Recurrente : Representante del Ministerio Público
Procesado : José Antonio Peña Arrunátegui
Agraviado : El Estado
Delito : Colusión desleal

Decisión : Infundado el recurso de casación por indebida interpretación de la ley penal interpuesto por el representante del Ministerio Público; No Casaron el auto de vista del veintidós de septiembre de dos mil once. Establecieron como doctrina jurisprudencial lo señalado en el punto cuarto de la presente Ejecutoria Suprema.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Recurso de casación interpuesto contra el auto de vista, el cual revocó la resolución de primera instancia que declaró infundada la excepción de prescripción deducida por el encausado, en la investigación preliminar que se le sigue por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión desleal en agravio del Estado; reformándola declararon fundada la excepción de prescripción deducida. La Corte Suprema ha declarado infundada la casación y no casó el auto de vista.

El encausado sostiene que el delito de colusión desleal incoada en su contra prescribe una pena no menor de tres ni mayor de quince años, y estando a que los hechos se consumaron en mayo de mil novecientos noventa y cinco este ha fenecido en mayo de dos mil diez; tiempo en el cual no se le ha considerado como investigado o imputado; sin embargo, recién en noviembre de dos mil diez se formalizó denuncia penal en su contra cuando ya había concluido la acción penal.

Por su parte, el Ministerio Público refiere que las imputaciones contra el encausado fueron determinadas con anterioridad al vencimiento del plazo ordinario de prescripción, y si bien es cierto, no existía hasta antes de la emisión de la denuncia penal formalizada mención expresa de dicho imputado, no es menos cierto, que se le ha comprendido al encausado, en una investigación ya iniciada contra otros procesados determinados, operando la causal de interrupción del plazo de prescripción de la acción penal.

El señor Fiscal Superior introduce los siguientes motivos de casación: indebida aplicación de la ley penal, manifiesta ilogicidad de la motivación, necesidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículos 83°, 88°, 384° y 425° del Código Penal.
Artículo 433°.4 CPP.

[REFERENCIAS DE CASOS]

Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116.

[DOCTRINA JURISPRUDENCIAL]

DEL MOTIVO CASACIONAL: INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL

“4.7. Estando a lo expuesto, debemos determinar en el caso concreto cuales son las actuaciones del Ministerio Público, que interrumpen el plazo ordinario de prescripción; al respecto, debe precisarse que no es cualquier actividad realizada por el Ministerio Público, sino aquellas de entidad suficiente, en las que se aprecia que se ha efectuado una imputación válida contra el procesado, tales como la disposición que apertura las diligencias preliminares con imputación a una persona por cargos en su contra; pues sólo así, tenemos la certeza que los efectos del proceso penal pueden recaer sobre una persona determinada; pues aún cuando se haya recepcionado la declaración de un sujeto, si éste no ha sido comprendido en forma expresa en el proceso bajo una imputación válida, no se le considerará como una actuación realizada por el Ministerio Público tendiente a interrumpir el plazo ordinario de prescripción, toda vez que puede ser que esté declarando en calidad de testigo, no existiendo certeza o precisión de que se encuentre comprendido en el proceso penal; ello en resguardo a los derechos fundamentales que le asisten al procesado, tales como ser informado de la imputación, su derecho de defensa, el principio de igualdad de armas, entre otros.

4.8. En consecuencia, las actuaciones del Ministerio Público respecto de otros procesados, no interrumpen el plazo ordinario de prescripción de una persona que aún no ha sido incluida como partícipe en la investigación o procesamiento del hecho delictivo, ni pueden sus efectos serles extensivos; por ello, el artículo ochenta y ocho del Código Penal, establece que los plazos de prescripción corren, se interrumpen o suspenden en forma para cada uno de los partícipes del hecho punible.

4.9. Por lo expuesto, habiéndose demostrado que el Ministerio Público comprendió en el presente proceso, recién en forma expresa y plena al procesado Peña Arrunátegui, cuando ya había transcurrido el plazo de prescripción ordinario de la acción penal, en razón al delito de Colusión desleal, objeto de imputación y no evidenciándose que haya operado la interrupción o suspensión del plazo de prescripción por alguna actuación realizada por el Fiscal o Juez, respecto de dicho encausado; por ende, el plazo rescriptorio para el procesado Peña Arrunátegui ha seguido corriendo en forma independiente de los demás procesados, configurándose así el plazo de prescripción ordinaria; por lo tanto, este Supremo Tribunal considera que la interpretación desarrollada por la Sala Superior, que declaró fundada la excepción de prescripción, es acorde a derecho, pues resguardó los derechos fundamentales del procesado y realizó una correcta interpretación del artículo ochenta y ocho del Código Penal”.

[DECISIÓN]

I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación por indebida interpretación de la ley penal, interpuesto por el representante del Ministerio Público; en consecuencia **NO CASARON** el auto de vista del veintidós de septiembre de dos mil once, de fojas trescientos ochenta y dos, mediante el cual revocó la resolución del cinco de agosto de dos mil once, que declaró infundada la excepción de prescripción deducida por el recurrente José Antonio Peña Arrunátegui, en la investigación preliminar que se le sigue por el delito contra la administración pública, en la modalidad de Colusión desleal, en agravio del Estado, reformándola declararon fundada la excepción de prescripción deducida, y en consecuencia extinguida la acción penal incoada contra el antes mencionado, disponiéndose el archivo definitivo de los autos en este extremo.

II. **ESTABLECER COMO DOCTRINA JURISPRUDENCIAL** lo señalado en el punto cuarto de la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema –de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal-, respecto a los supuestos en los que se produce la interrupción del plazo de prescripción de la acción penal, el cual concurre cuando se ha efectuado una imputación válida contra el procesado, tal como la disposición que apertura las diligencias preliminares con imputación a una persona por cargos en su contra; pues sólo así, existe certeza de que los efectos del proceso penal pueden recaer sobre una persona determinada; asimismo, las actuaciones del Ministerio Público tendientes a interrumpir el plazo ordinario de prescripción, no comprenden a una persona que aún no ha sido incluida como partícipe en la investigación o procesamiento del hecho delictivo, ni pueden sus efectos serles extensivos.

III. EXONERAR al recurrente del pago de las costas en la tramitación del recurso de casación.

IV. ORDENAR se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia Pública y se publique como corresponde; interviniendo el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; Hágase saber.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

ROZAS ESCALANTE



JURISPRUDENCIA UNIFORME DEL PERÚ

UNIDAD DE JURISPRUDENCIA

**CENTRO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**

